

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 490  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**DEMANDANTES:** EDILBERTO DUARTE QUINTANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en auto adiado el 05 de noviembre último / Archivo digital PDF ‘51 2095nr20117UgppIncorporaPruebayRequiere’/, se dispuso:

(...)

**“SEGUNDO:** Por la **Secretaría del Despacho, REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirvan aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo”.

Dando alcance al requerimiento formulado por este estrado judicial, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA remite:

- (i) Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 19267104-1358, años 2015, 2016, 2017 y 2018. (2 folios) / Ver archivo PDF ‘62 Anexo 1’ /
- (ii) Formato único para la expedición de certificado de Historia Laboral Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 Consecutivo No. 19267104-63, años 1999, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. (9 folios) / Ver archivo PDF ‘63 Anexo2’ /
- (iii) Certificación laboral describiendo cargo, período, lugar de prestación del servicio con asignación salarial. (4 folios) / Ver archivo PDF ‘65 Anexo1’ /

- (iv) Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 19267104-1358, años 2015, 2016, 2017 y 2018. (2 folios) / Ver archivo PDF '66 Anexo2' /

En memorial anexo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA hace una enumeración de la documentación que remite en cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, aduce que, las certificaciones allegadas al plenario tienen un costo de veintiún mil setecientos pesos m/cte. (\$21.700.00) por cada una de ellas.

Una vez verificado el expediente, extraña esta célula judicial que no se avizora la totalidad de las pruebas documentales que afirma, aportó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (EN ESPECÍFICO, LAS ENLISTADAS EN EL NUMERAL 1.2.2, LITERALES *c, d, e, f, g* y *h* del auto de pruebas -ver PDF 37, pp. 6 y 7-), ni las pruebas documentales solicitadas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA (enlistadas en el numeral 1.2.1 del mismo auto).

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN en memorial radicado el 17 de noviembre de 2021, con respecto a lo de su competencia, manifiesta que, una vez revisada las bases de datos que reposan en esa entidad no se encontró archivo contentivo con la historia laboral del demandante.

En este orden, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: SE INCORPORA AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos digitales PDF '62 Anexo 1', '63 Anexo2', '65 Anexo1', '66 Anexo2' y '69 Memorial' del expediente, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

**SEGUNDO:** Por la **Secretaría del Despacho, REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo que aún no han sido aportadas (conforme a lo expuesto en la parte motiva), so pena del ejercicio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44<sup>1</sup> del CGP y la compulsión de copias a que haya lugar.

**La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<sup>1</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fef5b41fc01cb636f727b8e4e12be5daba3862f9350cb9418aac1bc1ccbc6**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 491  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00215-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ-CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en proveído calendado el 5 de noviembre último /PDF '50 2094nr19215PoliciaYOtroIncorporaPruebayRequiere'/ el despacho incorporó al plenario las pruebas allegadas por el Director (E) Escuela de Policía Provincia del Sumapaz/ Ver archivo PDF '47 Prueba1' '48 Prueba2' y '49 Pruebas3' /, prescindió de las pruebas testimoniales y ordenó:

(...)

*“se **ADVIERTE** a la **Parte Demandante** que deberá cumplir con la carga procesal atribuida y realizar todas las gestiones necesarias encaminadas a lograr el recudo probatorio de las piezas documentales correspondientes al numeral 1.2.1., del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, de lo cual deberá acreditar gestión dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES**, so pena de **PRESCINDIRSE** de su práctica”.*

Atendiendo los requerimientos de esta sede judicial, el apoderado de la parte actora allegó soporte de la remisión de la solicitud de las piezas documentación correspondientes al numeral 1.2.1. a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, A LA ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ, ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER – SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ y a la Policía Nacional /Ver archivo digital PDF '60 Correo2' /

Es pertinente hacer claridad que este estrado judicial requirió a la parte actora para que realizara las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las piezas documentales correspondientes al numeral 1.2.1 del auto de pruebas, documental que fue allegada e incorporada de manera parcial en auto<sup>1</sup> del 5 de noviembre último y dejado a disposición de la parte interesada, quien no hizo un pronunciamiento frente a las mismas. El despacho en el referido auto no hizo alusión a la documentación que milita en el expediente digital / ver archivo PDF '44 Resolución 0109de2020' y '45 RespuestaActaAudiencia' /.

Ahora bien, es menester desde este momento señalar que la entidad **no** ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por el despacho, comoquiera que, las pruebas decretadas y descritas en el numeral **2.2.2 (i) y (ii)** del auto No. 1014 que decreto pruebas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 16 de junio último, a la fecha no han sido allegas al expediente.

Avizora el Despacho que milita en el plenario: **(i)** copia de la Resolución No. 000103 de 1999 que concede licencia de funcionamiento y reconocimiento oficial para la prestación del servicio educativo formal de la institución Escuela Patrulleritos del Sumapaz / Ver Archivo 'PDF 59 Anexo' /, **(ii)** respuesta a la solicitud elevada por el despacho a través del correo electrónico institucional, realizando un pronunciamiento de los oficios remitidos a este estrado judicial del 28 de junio y 7 de julio de 2021 / Ver Archivo 'PDF 58 Anexo' /, siendo insuficiente comoquiera que a la fecha no se ha procedido en atención a:

(...)

- (i) *Se sirva informar los nombres de los directores o coordinadores de la sede educativa Escuela Patrulleritos del Sumapaz indicando la forma de nombramiento desde la fecha de su creación hasta el año 2017, junto con el lugar actual de ubicación de los directores (correo electrónico) que fungieron entre el mes de marzo de 2011 y el mes de enero 2015, e informe si era personal uniformado de la institución.*
- (ii) *Señalará el procedimiento establecido para el nombramiento de docentes de la Escuela Patrulleritos del Sumapaz, desde su fundación (4 de marzo de 1999) hasta diciembre de 2017.”/Se resalta/.*

Sobre el particular, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado<sup>2</sup> y a pesar de que el apoderado de la entidad demandante acreditó la gestión procesal endilgada -como se referenció- para obtener la prueba documental, es diáfano para esta sede judicial que la DIRECTORA POLICÍA PROVINCIA SUMAPAZ, CORONEL SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO no ha dado cumplimiento a la orden del despacho, en atención a lo establecido en el artículo 78 del CGP<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF '50 2094nr19215PoliciaYOtroIncorporaPruebayRequiere'

<sup>2</sup> Ver Archivos PDF

1. '15 072nr19215PoliciaAisf / auto 1014',  
 2. '34 113nr19215PoliciaYOtroAP / auto 1665'  
 3. '51 nr19215RequerimientoPatrulleritos'

<sup>3</sup> Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

En estos términos, al paso de exhortarse una vez más a la entidad demandada para obtener la prueba faltante, se **COMPULSARÁN COPIAS** al **MINISTRO DE DEFENSA** para que se sirva adelantar, por intermedio de la autoridad que corresponda, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra la **DIRECTORA POLICÍA PROVINCIA SUMAPAZ, CORONEL SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO**, por desacato a una orden judicial.

Asimismo, **SE ORDENARÁ** al apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ-CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ**, a efectos de suministrar a este Juzgado el correo electrónico de notificación de la **DIRECTORA POLICÍA PROVINCIA SUMAPAZ, CORONEL SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO**, para surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44-paragrafo- del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXHÓRTES** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ-CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ** para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, y a través de la **DIRECTORA POLICÍA PROVINCIA SUMAPAZ, CORONEL SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO**, arribe al plenario copia de las siguientes pruebas:

- (i) Los nombres de los directores o coordinadores de la sede educativa Escuela Patrulleritos del Sumapaz indicando la forma de nombramiento desde la fecha de su creación hasta el año 2017, junto con el lugar actual de ubicación de los directores (correo electrónico) que fungieron entre el mes de marzo de 2011 y el mes de enero 2015, e informe si era personal uniformado de la institución.
- (ii) El procedimiento establecido para el nombramiento de docentes de la Escuela Patrulleritos del Sumapaz, desde su fundación (4 de marzo de 1999) hasta diciembre de 2017.

Documentación decretada a cargo de la entidad, relacionada en el numeral 2.2.2 contenidos en el auto de pruebas (del 16 de junio de 2021, transcrito en el acta de la audiencia inicial, PDF 15 p. 7 /.

**PARÁGRAFO: El apoderado del ente demandado** deberá elaborar el correspondiente oficio y/o remitir el correo electrónico a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia. **Lo anterior conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.**

**La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**<sup>4</sup> al señor **MINISTRO DE DEFENSA** para que, a través de la dependencia que corresponda y que esté adscrita a su órgano, dé inicio a la actuación disciplinaria contra la **DIRECTORA POLICÍA PROVINCIA SUMAPAZ, CORONEL SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO, por desacato a una orden judicial.**

**TERCERO: SE ORDENA** al apoderado judicial de la **la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ-CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ** para que en el perentorio plazo de **CINCO (5) DÍAS**, indique a este Despacho el **correo electrónico de notificaciones de la DIRECTORA POLICÍA PROVINCIA SUMAPAZ, CORONEL SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO,** a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

**CUARTO: INCORPORAR AL PROCESO** la documental allegada por el Director (E) Escuela de Policía Provincia del Sumapaz relacionada en la en la parte motiva de este auto, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial de la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> De las siguientes piezas procesales:

1. La presente providencia
2. Las providencias emitidas '15 072nr19215PoliciaAisf / auto 1014' / '34 113nr19215PoliciaOtroAP / auto 1665' / '51 nr19215RequerimientoPatrulleritos'

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036411ee2324e465b286950544f1ba42e513ffdc942762ee287003ea1543522f**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 492  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00309-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JOSÉ OMAR LUNA CARVAJAL  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

---

En audiencia inicial fechada el 18 de noviembre último, / Ver archivo digital PDF '027 155nr17309UcundinamarcaAisf' /, se decretaron como pruebas:

(...)

**3.2 DOCUMENTAL SOLICITADA.**

**3.2.1 SE SOLICITA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se sirva aportar a este proceso copia de la Resolución No. 42389 de 2016, con la cual reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ OMAR LUNA CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.139.971, así como la historia laboral.”

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, mediante correo electrónico remitido el 26 de noviembre de 2021, la Dirección de Procesos Judiciales Grupo de Requerimientos Judiciales /Ver archivo digital PDF '32 Memorial', '033 Anexo1' y '034 Anexo2' / allega al plenario la prueba documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**INCORPORAR AL PROCESO** las pruebas documentales contenidas en los archivos digitales PDF '32 Memorial', '033 Anexo1' y '034 Anexo2', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7204a8ef6b4d67f017191c268115fc820506330a1b495ad79a5673003759b05**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 493  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00334-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** MARIELA PINTO DAZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA

---

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en sesión de audiencia inicial celebrada el 20 de agosto último / ver archivo digital PDF '20 107nr19334SilvaniaAi'/, se dispuso:

(...)

**1.3. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**1.2.1- SE SOLICITA al MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA OFICINA DE TALENTO HUMANO, se sirva allegar al plenario:**

- a) Certificación de salarios y prestaciones sociales devengados en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470-Grado 09, de la planta de personal del Municipio de Silvania, años 2019 a 2021.**
- b) Certificación de la denominación del cargo, código, grado y funciones desempeñadas por la señora Mary Luz Moreno Bejarano identificada con cédula de ciudadanía No. 20.927.494, para el año 2019.**

**Carga de la Prueba: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), ante la ausencia del apoderado de la demandada por secretaria se remitirá mensaje de datos solicitando los documentos decretados. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 15 días, al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.**

(...)

**4. PRUEBA DE OFICIO**

(...)

**4.1.2. SE ORDENA al MUNICIPIO DE SILVANIA que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019, específicamente relacionados con la derogatoria de nombramiento de la señora MARIELA PINTO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.540.**

***Carga de la Prueba: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), ante la ausencia del apoderado de la demandada por secretaria se remitirá mensaje de datos solicitando los documentos decretados. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 15 días, al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.”***

Vislumbra el despacho, que en audiencia de pruebas celebrada el 10 de noviembre último, / Archivo PDF ‘28 147nr19334SilvaniaAP’ /, fecha en la que se practicaron los testimonios decretados en la audiencia inicial, en atención a la comparecencia del apoderado de la parte demandada, así como a la condición de sujeto procesal del ente territorial, teniéndose en cuenta los deberes de las partes y sus apoderados, se requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA para que, a través de su apoderado, se sirviera allegar al plenario la documental distinguida, para lo cual le fue concedido el plazo de quince (15) días.

Verificado el expediente, extraña esta célula judicial que no se avizora las pruebas documentales requeridas. En consecuencia, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 8 del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se recuerda que se encuentra en cabeza de la parte demandada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

En este orden, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que en el término perentorio de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario las pruebas documentales descritas en la parte considerativa de esta providencia, a saber: numerales 1.2.1 (literales a- y b-) y 4.1.2 del auto de pruebas, las cuales fueron decretadas por el Despacho y atribuidas a cargo de la entidad que representa. Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

<sup>1</sup> “ARTICULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>2</sup> “ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c56e73e26a17c1b6363c5b5b5e62a6b7e73cf4e38142a37d7e3fc685e2a35b**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	498
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

### 1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor cuantía, carece de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '003 Demanda' p. 11/ solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por los perjuicios causados a la SOCIEDAD MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., con motivo de la no expedición de la licencia de urbanismo y construcción para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-136619 y cédula catastral No. 01-00-0085-0013-000 predio la Victoria, ubicado en la calle 22 No. 21-75 del municipio de Fusagasugá, pese a haberse aprobado la solicitud de expedición de la misma.

La demanda de la referencia, correspondió el 25 de noviembre de 2021 por reparto al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '002 ActaReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo al domicilio o sede principal de la entidad demandada, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '005 RemiteCompetencia' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (vigente en su versión original para la fecha de presentación de la demanda), establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 6 que tales Despachos Judiciales conocen:

*“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (vigente en su versión original para la fecha de presentación de la demanda), establece las reglas para la determinación de la competencia por razón de la cuantía:

“ART. 157. Competencia por razón cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” /Se Destaca/.*

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía, la cual estima asciende a las siguientes sumas, por concepto de perjuicios materiales: *(i)* \$2.524.031.156, por concepto de daño emergente y *(ii)* \$23.625.422.044, por concepto de lucro cesante /archivo PDF ‘003 Demanda’, pp. 17-19/; observándose que la pretensión mayor asciende a veintitrés mil seiscientos veinticinco millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cuatro pesos (\$23.625.422.044). Dicho valor supera el límite de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$908.526 para el año 2021<sup>1</sup>, anualidad en la cual se presentó la demanda.

Corolario de lo expuesto es que el proceso lo deberá tramitar el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (versión original vigente a la fecha de presentación de la demanda), por cuyo ministerio:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de

<sup>1</sup> El salario mínimo mensual para el año 2021 equivale a \$ 908.526 pesos, según Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por **MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709dd6721aa1db0f77a75c8957f4221ea34f764f0ab52f2836e45197b5bc8ae5**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	499
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO CAPERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00209-00

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual negó por improcedente la pretensión de cumplimiento formulada por el señor JOSÉ FERNANDO CAPERA RAMÍREZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.**

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.*  
/Se Destaca/.

En el presente asunto, la sentencia del 20 de septiembre de 2021 fue notificada electrónicamente en la misma data, conforme al artículo 22 de la Ley 393 de 1997, que dispuso: ***“La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.”*** /Se Destaca/.

Entretanto, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispuso:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío***

*de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” /Se Destaca/.*

De esta manera, la notificación personal de la sentencia se entendió surtida el veintidós (22) de septiembre de 2021 y, a partir del veintitrés (23) de septiembre de 2021 inclusive, iniciaba el término para que las partes presentaran la impugnación, interregno que se extendió hasta el día veintisiete (27) del mismo mes y año inclusive.

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponían las partes para impugnar la decisión, vencieron el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el memorial contentivo de la impugnación se presentó el doce (12) de octubre del mismo año /PDF ‘030’ y ‘031’/, es decir, amplio tiempo después de haber fenecido el término para ello.

Por lo anterior, se rechazará, por extemporánea, la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE**, por extemporánea, la impugnación interpuesta por el señor José FERNANDO CAPERA RAMÍREZ, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175dc873d8b2840db41750b4865ba1d7cd3c17ec4a1728c1155d6a5a9dca201c**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 500  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2017-00348-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia de fecha del 05 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 21 de marzo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “020 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd0290ad81488db3eef99293628a4799d53e598d810d624f15ca6617f944358**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 501  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00616-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** SOL MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ, JORGE ALONSO SANJUÁN CAMPO, JOSÉ RABELLY JIMÉNEZ MUÑOZ, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA SANJUÁN JIMÉNEZ, SINDI PAOLA SANJUÁN JIMÉNEZ Y FAUBER ALEXANDER JIMÉNEZ.  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, que acepta el desistimiento del recurso de apelación a la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “o6 AceptaDesistimiento” C2 Tribunal del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348058de1da581ab5af42d361c95ee2c9fd9c9411f2f6f156ce7d7f40def2ce**  
Documento generado en 22/03/2022 06:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 502  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00515-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** FRANCISCO ANGÉLICA VALENCIA Y DORA ELFI RESTREPO DE ANGÉLICA  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~firmado electrónicamente~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “37\_253073340002201600515011sentenciasentencia20211210002519” C2 Tribunal del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2c603707566540cd97573ac0c2e0c84f23c3aac12709ee7740d5f17a06d26**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 503  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00038-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO HERNANDO ARCADIO LA ROTTA RINCÓN  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~firmado electrónicamente~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “16\_253073333002201800038011sentencia20211207161537” C2 Tribunal del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d791f21504e427cf4e019e739436d0db860dbb3f0147bd2b6d0da4138a08e**  
Documento generado en 22/03/2022 06:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 504  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00127-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 06 de octubre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 20 de febrero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~firmado electrónicamente~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “001 Sentencia2Instancia” C2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f313d28478c35f2bc3374a18bbdec4c51ce06c763d0fae44bbca560c82549**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 505  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00326-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HUMBERTO VALDERRAMA MORALES  
**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 13 de febrero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*~firmado electrónicamente~*

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “23\_253073333002201800326011sentenciaqueconfirma20211119005933” C2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddcee47739db563c7b9343944ffec20abbbe7dd1426c4c487fd6d28dfed3c91**  
Documento generado en 22/03/2022 06:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 506  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARÍA DEL CARMEN MORENO DE CAPERA Y ALBERTO CAPERA MORENO  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 15 de diciembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “8. SENTENCIA” C2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3128c80232532df79d388e8a4691a25d38a3e84ed4c899860fb60b558f864**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 507  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00038-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JESÚS AMADO GIRALDO GARRO Y SARA QUINTERO ANGARITA  
**ACCIONADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 06 de octubre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 18 de diciembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~firmado electrónicamente~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “33.SentenciaSegunda” C2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ba2c30bdd84bed874a22ab0edd1c65746bb4af6bae511a5568d15ccfa45cc**  
Documento generado en 22/03/2022 06:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 508  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha del 10 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, que confirmó el auto proferido por este Despacho del 27 de agosto de 2021, el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~firmado electrónicamente~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “002 ResuelveRecurso” C2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ca8e23db974472260a5b3a6425b888764941c7ecca96c34565b5196eb4f67**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 509  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha del 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, que confirmó el auto proferido por este Despacho del 14 de septiembre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~firmado electrónicamente~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “002 ResuelveRecurso” C2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc735a7a63c18e354bed2f619e200d27725fdc39d33fddac31bfd23f3fa4ab6f**  
Documento generado en 22/03/2022 06:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 510  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00062-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL RAMOS DÍAZ  
**DEMANDADOS:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al*

*cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **MARTHA ISABEL RAMOS DÍAZ** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

\*\*\*

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el líbello introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, constancia de la notificación, publicación o publicación del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA ISABEL RAMOS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.673.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.<sup>12</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’ p. 11 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff468026f1eda1bd10ee235624dc8fa6db9eb0dad6adb6f9e9eb5d9fa38bd**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>511</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00063-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELCY AVILES VANEGAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá distinguir en acápite independiente y diáfano las partes y sus representantes. Ello, en virtud del artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “DECLARACIONES Y CONDENAS”, enunciando con claridad lo pretendido, sin que las pretensiones se excluyan entre sí. De lo contrario, deberá proponerlas como principales y subsidiarias, además, deberá indicar de forma clara en favor de quién se depreca el reconocimiento de la sustitución pensional, ello en virtud de los artículos 162 numeral 2 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto depreca *“se modifique parcial o definitivamente la resolución No. 0358 del 26 de enero de 2018”*, *“Que ha título de restablecimiento de derecho, se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN ADMINISTRATIVA**, proceda el reconocimiento del 33% de la pensión a la que tenía derecho el señor **JOSÉ SAUL QUINTERO CASTILLO**”* y, concomitantemente depreca *“Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, reconocer y pagar a la señora **ELCY AVILES VANEGAS**, o quien la represente sus derechos todas las sumas correspondientes a las 12 mesadas anuales más las adicionales de primas de junio y diciembre, incluyendo el valor de los aumentos anuales, debidamente indexada y sus intereses moratorios; desde el día que falleció el señor **JOSÉ SAUL QUINTERO CASTILLO**, a la fecha que se haga el pago”*.

3. Deberá corregir el acápite que denominó “HECHOS”, enunciando los fundamentos fácticos relacionados con las pretensiones, de manera clara y ordenada. Ello, en virtud del artículo 162 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación, de conformidad con el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá aportar la prueba documental que denomina “8.- Oficio de respuesta a solicitud radicado bajo el número EXP19-55527”, comoquiera que no fue aportada con la demanda.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Deberá **integrar la demanda con la corrección en un solo escrito**, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).
8. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, identificado con C.C. N° 11.382.014 y T.P. N° 154.117 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 19, PDF ‘003’/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e747264782031468a4453da87ad9954a7a2d7bdcdf1fb459bb6c48d212bc34**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>512</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00064-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MAYERLY SANTANA ÁVILA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

El proceso de la referencia, correspondió el 14 de agosto de 2020 por reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘002 ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del causante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘008 RemiteCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>5</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado GILBERTO HUERTAS CASTRO, identificado con C.C. N° 1.022.951.767 y T.P. N° 259.447 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '003 Demanda' p. 12/.

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8a7bc5a263b08c53f69cffc99edb5776e6b47e41e74a39f1102a4474c9994**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 513  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00347-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTES: VILMA GONZÁLEZ ESPEJO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /ver archivo digital PDF ‘62 Correo’/; argumentando en síntesis que desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. / ver archivo digital PDF ‘63 Desistimiento’/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición<sup>1</sup> y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial*

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

/Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la demandante que tiene facultades para desistir /ver archivo PDF ‘001 PoderVilmaGonzalez’/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.<sup>2</sup> que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/*

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /ver archivo digital PDF ‘068 PoderSustitucion’ /.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6b309c62b2a62c6d6514abdbc376d4d361829a655736b8a1fe197dade10ec6**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 514  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00034-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**DEMANDADO:** MADERAS DISPAHL S.A.

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso horizontal y, en subsidio, la concesión del recurso de queja, en relación con la negativa adoptada mediante auto del 7 de febrero último frente a la concesión del recurso de segundo grado contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

### 2. ANTECEDENTES

#### EL AUTO RECURRIDO.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022 /PDF 44/, el Juzgado, al paso de preservar incólume la determinación adoptada mediante proveído del 12 de julio de 2021 /PDF 28/ -con el cual se resolvió de manera adversa la solicitud de nulidad procesal planteada por la sociedad demandada /PDF 17/-, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Dicho rechazo, en suma, atendiendo a los dictados del canon 243 del CPACA, modificado por el precepto 62 de la Ley 2080/21.

#### EL RECURSO.

Actuando en oportunidad /PDF 46/, la parte demandada interpuso recurso horizontal contra la antedicha determinación, enfatizando en el contenido del art. 243 parágrafo 2° del CPACA y el canon 321 del CGP.

Subsidiariamente, solicita se conceda el recurso de queja para que el Tribunal resuelva sobre la concesión de la apelación.

### 3. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo previsto en el precepto 242 del CPACA (modificado por el art. 61 de la Ley 2080/21), en el canon 243A *ídem* y en concordancia con el canon 318 inciso 4° del CGP, es diáfano que el auto recurrido, únicamente en cuanto resolvió no conceder el recurso de apelación contra el proveído que negó la solicitud de nulidad procesal, es susceptible del recurso horizontal.

Para el efecto, en síntesis, estima la sociedad recurrente que el recurso de apelación sí debió concederse, comoquiera que el parágrafo 2° del art. 243 del CPACA establece que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir” /Se subraya/*. De suerte que, colige, el auto que resuelve la nulidad sí es susceptible de apelación al tenor del art. 321 numeral 5 del CGP.

Sobre el particular, debe recordar el Despacho en primera medida que **el trámite incidental, por nulidad procesal, sí se encuentra regulado por la Ley 1437/11 a través de sus artículos 207 (control de legalidad), 208 (nulidades), 209 (incidentes) y 210 (trámite de los incidentes y otras cuestiones accesorias)**. En este orden, así el canon 208 ídem remita directamente al CGP para distinguir las causales de nulidad, **no desdibuja la regulación especial que en el proceso de lo contencioso administrativo el legislador efectuó en punto a los incidentes por nulidad procesal**, así necesariamente, vía artículos 208 y 306 del CPACA, se acuda a la norma procesal ***general*** para definir en debida forma la causal de nulidad que se invoque.

En esta línea de exposición, respetuosamente el Juzgado no comparte el criterio expuesto por la parte recurrente, al señalar que el incidente, por nulidad procesal, obedezca a un trámite regulado en estatuto procesal disímil del CPACA. Ciertamente es que halla complementación, por remisión expresa de la misma Ley 1437 (y ratificada en la Ley 2080), en el Código General del Proceso, mas no significa que sea un trámite procedimental ajeno a la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que, concluya el Despacho, vía parágrafo 2° del canon 243 del CPACA, no es dable acudir al art. 321 del CGP.

Aunado a lo anterior, no puede obviarse que el legislador, en el parágrafo 2° citado por el recurrente, previó que la apelación frente a incidentes regulados en otros estatutos *‘se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan’ /Se subraya/*. Luego, salvo mejor criterio, no advierte el Juzgado que el Código General del Proceso sea la norma procesal ***especial*** en la materia, cuando en verdad sí lo es la Ley 1437/11, se insiste, independientemente que acuda a aquella codificación ***general*** en los aspectos no regulados, vía preceptos 208 y 306, como se ha expuesto.

Corolario, el Despacho no repondrá la decisión de no concesión de la apelación. En consecuencia, conforme al art. 245 del CPACA y en concordancia con el art. 353 del CGP, por Secretaría se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del expediente digital, con miras a resolver sobre el recurso de queja en cita.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de febrero último, tanto en cuanto declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

**SEGUNDO:** Al tenor de los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP, por Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Tercera, para que se sirva resolver sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada /PDF 46/.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b7a9bb65f3ab12a4df12698d5ce083fc7d4cbc58cb7c51987c9073dcff415**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 427  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00043-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADOS:** (I) UBALDO MARTÍNEZ DE LA HOZ Y (II) CARLOS ALBERTO BONILLA ARBELÁEZ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor Ubaldo Martínez de La Hoz ii) al señor Carlos Alberto Bonilla Arbeláez iii) al Agente del Ministerio Público y iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los preceptos 48 y 49 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr –de surtirse la notificación de manera electrónica– conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 1.069.734.805 y T.P. N° 325.583 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 1, PDF ‘003 Poder’/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b10323c6f4bcc06a43a0204a4564922e7cbcce47a0462d39a22b8a132ac8a2b**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>428</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00049-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF '003 ActaReparto', Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '010 AutoRemite' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó "I. HECHOS", enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales '1.', '2.', '3.', '4.', '5.', '6.', '7.', '8.', '9.', '10.', '13.', '14.', '16.', '17.', '18.' y '19.', de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de 'normas violadas y concepto de violación', ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo cuya nulidad depreca, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite "VII. PRUEBAS" en la que señala "*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*", deberá individualizar "*los derechos de petición*"

a que se refiere, indicando la fecha y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 y T.P. N° 272.734 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 19, PDF ‘002’/.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b767a8cba8e1c9cace38585c44eb1959def5a7ed7acae2d69b84b386758f20b**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>429</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00050-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “**PRETENSIONES**”, (i) individualizando claramente los actos administrativos cuya nulidad depreca y (ii) precisando de manera diáfana y precisa las pretensiones de restablecimiento del derecho; lo anterior, en virtud de los artículos 44, 138, 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación, ello en virtud del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos cuya nulidad depreca, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, el mismo no fue allegado con la demanda.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf502eda9385b659f978ecf4a9a10dcd5e935e1b5f730a8666ec336c5fbde1**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>446</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00051-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS</b>

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) señora Ana Beatriz Pérez Cárdenas ii) al Representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá o a su delegado iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los preceptos 48 y 49 de la Ley 2080/21).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados.* *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo*

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, identificada con C.C. N° 1.018.470.320 y T.P. N° 326.197 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 1, PDF '003 Poder'/.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19be15387b19d7544cc3574f43c5baaf80b02fc3a5beccc009059f24456aa8**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 447  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO Y MÓNICA ANDREA CERÓN  
PUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

---

### 1. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes, razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal, es vital determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones formuladas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

### 2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora como pretensiones principales se declare la nulidad: del Oficio No. CUN2021EE019045 del 15 de septiembre de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, del Oficio No. 20221090035831 del 6 de enero de 2022 expedido por la FISUPREVISORA y del Oficio No. 20211093023751 del 6 de octubre de 2021 expedido por la FIDUPREVISORA, con los cuales, se afirma, se resolvió de manera adversa a las súplicas formuladas por MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO Y MÓNICA ANDREA CERÓN PUENTES; sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber consignado oportunamente las cesantías y los intereses a las cesantías.

Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad: de los actos administrativos fictos o presuntos configurados por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 15 de septiembre de 2021 -radicación No. 2021-ER-313638, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la petición del 14 de septiembre de 2021 -radicación No. CUN2021ERO30056, dirigido al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y, la petición del 16 de septiembre de 2021 -radicación No. 20210323972282, dirigido a la FIDUPREVISORA.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que desde que ingresaron al magisterio, tanto las cesantías, como los intereses de las cesantías, les han sido pagadas de manera extemporánea.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>1</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>2</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

<sup>1</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.*

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>3</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...)*

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

*(...)*

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

*mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...* /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta, varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimane del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), **si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de

carácter laboral, **su causa<sup>4</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante**, y, en consecuencia, **su objeto<sup>5</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado**, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta uno o múltiples pronunciamientos, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la de la parte actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos, una decena o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de cada reclamante, en función del panorama fáctico que cobije a cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico

<sup>4</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>5</sup> Art. 88 literal b) CGP.

asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, define las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actora. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

#### **EL PRECEDENTE VERTICAL.**

**El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia emitida el 24 de julio de 2020 (Rad. 25307-33-33-002-2018-00347-01)<sup>6</sup>**, al resolver el recurso de apelación interpuesto sobre un temario equivalente al aquí definido (acumulación de pretensiones en asunto laboral), convalidó el raciocinio aquí esgrimido por el Juzgado, argumentando al efecto el Superior Jerárquico que:

*“...[L]a presentación de una solicitud por parte de varias personas o la respuesta de la administración a través de un solo acto administrativo, no pueden tenerse como aspectos que constituyan unidad respecto del material probatorio del cual deban servirse las demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha situación hace referencia al agotamiento de un requisito formal de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y al ejercicio que cada entidad defina como el más idóneo para atender las peticiones que ante ellas son presentadas, de conformidad con el artículo 22 del CPACA.*

(...)

*Finalmente, vale decir que la identidad probatoria que exista entre demandantes no es un asunto de mejor calado para determinar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones bajo examen. Dicho requerimiento, de estar acreditado, promueve los principios de economía y celeridad procesal, en la medida que un solo medio probatorio se encamina a acreditar la ocurrencia de un hecho relacionado con todas las accionantes; no obstante, cuando las pruebas no guardan ese sentido de comunidad, la admisión de una acumulación no garantiza economía ni mucho menos celeridad en el trámite, pues bien puede*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección F. MP. Dr Luis Alfredo Zamora Acosta.

*ocurrir que, aun cuando el acervo probatorio relativo a varios docentes se encuentre completo, no pueda ser pronunciada decisión de fondo por falta de las pruebas relacionadas con alguno de ellos...”*

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva a la necesidad que la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por **MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO Y MÓNICA ANDREA CERÓN PUNTES**.

\*\*\*

Por otro lado, al observar el Despacho que la demanda reúne los requisitos mínimos legales se admitirá respecto de la señora **MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO**.

Ahora bien, es necesario aclarar que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>7</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*, disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56<sup>8</sup>, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de las solicitudes debe

<sup>7</sup> Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.  
El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

<sup>8</sup> Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

*“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y se

**RECHAZAN** las súplicas presentadas por la señora **MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>9</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>10</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>13</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>14</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, constancia de la notificación, publicación o publicación del acto

<sup>9</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>10</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>11</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/ se destaca/.*

<sup>12</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial."/ se destaca/.*

<sup>13</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán*

*por el mismo medio."/ se destaca/.*

<sup>14</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/ se destaca/.*

acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.416.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>15</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>16</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>17</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>18</sup>.
6. **Se REQUIERE** a la parte actora para que **en el término de TRES (3) DÍAS** allegue los documentos distinguidos en el acápite denominado ‘PRUEBAS’ del libelo introductor, correspondientes a “1. Copia de la cédula de ciudadanía” y “8. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEGIRARDOT”, pues no fueron aportados, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de las consecuencias de ley al abrir el proceso a pruebas.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por MÓNICA ANDREA CERÓN PUENTES, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

**TERCERO: DECLÁRASE** que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por la señora **MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO**.

<sup>15</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>16</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

<sup>17</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/*

<sup>18</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

**CUARTO:** La parte actora deberá radicar de manera independiente, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, las demandas y anexos en pdf (e incluyendo copia de esta providencia) de la accionante MÓNICA ANDREA CERÓN PUNTES, **dejándose la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 8 de marzo de 2022, para los fines a que haya lugar.**

**QUINTO:** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido /p. 17 PDF '002 DemandaAnexos'/.

### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea81b0ff427c53e780e9756bf8b182b2b3716467e8c0cf46e19f8f2141b4f4**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>461</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00058-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO HURTADO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá o a su delegado ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, toda la actuación precontractual (incluidos los estudios previos), contractual y pos contractual relacionada con el señor **DIEGO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.388.671; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.* /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificada con C.C. N° 2.965.514 y T.P. N° 183.485 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 1-5, PDF '002 DemandaAnexos/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5465e6e1be5c91220552284ae89122a72911454fcec8de70ae88707d57b97ee**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>462</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00317-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE
<b>DEMANDADO:</b>	ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ Y JOSÉ GILDARDO RIVEROS BARRIOS

Se rememora que a través de proveído del 7 de febrero último<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que aportara poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, así como sendos documentos que relaciono en el acápite de pruebas y no fueron aportados con la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora<sup>2</sup>. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) señora Elvia Florancy Rojas Sánchez (ii) al señor José Gildardo Riveros Barrios (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia

<sup>1</sup> Archivo PDF '006 055rpt21317ElviaFlorancyOtroInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '007 Subsancion' del expediente digital.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>4</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los preceptos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr –de surtirse la notificación de manera electrónica– conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

---

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, con TP N° 139.525 del C.S.J., para actuar en representación de la ESE demandante, en los términos del mandato especial a él conferido /PDF 007, p. 15/. Entretanto, **SE REQUIERE** al mandatario judicial se sirva aportar al plenario, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, copia del acto de nombramiento y de posesión de la señora ROCÍO LEAL CARDOZO, **SO PENA DE LOS APREMIOS DE LEY**.

**NOTIFÍQUESE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74258e45f64915c77d0f13355214c2d75b8f521f548a7546e7cd12f4751f74b7**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>463</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00324-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

A través de proveído de fecha 7 de febrero de 2022<sup>1</sup>, al paso de adecuarse el asunto –inicialmente promovido como reparación directa– al medio de control de la referencia, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 8 de febrero de 2022<sup>2</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>3</sup>, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘007 126rd21324CundinamarcaInadmite’ del expediente digital.

<sup>2</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+02+08+ESTADO+No+05.pdf/260b696d-9168-4785-a50a-0387026c8482>

<sup>3</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+02+08+AUTOS.pdf/21a87973-8b76-486a-a30b-01972709c232>

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, promovida por la señora **MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d020388c49df1b94bbfd61c2c0d97832fa9b411503318b542fdf6592a3a691**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>464</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00012-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO GARRIDO BELLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

A través de proveído de fecha 7 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 8 de febrero de 2022<sup>2</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>3</sup>, al tiempo que al correo electrónico de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘004 094nr22012GirardotInadmite’ del expediente digital.

<sup>2</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+02+08+ESTADO+No+05.pdf/260b696d-9168-4785-a50a-0387026c8482>

<sup>3</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+02+08+AUTOS.pdf/21a87973-8b76-486a-a30b-01972709c232>

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **HUGO GARRIDO BELLO** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c850e7e6c6de57ff38212d5e9b5327bd953e350bea8b262f57fdddd0d9de3026**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>465</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00016-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 7 de febrero último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora<sup>2</sup>. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> Archivo PDF '017 096nr22016EjercitoInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '019 Subsanacion' del expediente digital.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>4</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.935; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>9</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>10</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de081ea68ec3e4819aa2b4fd4c265dbdc5929df8af61354ad7d036df57f80305**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>466</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00022-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL HUMBERTO MUÑOZ LOZANO Y RAFAEL EDUARDO MUÑOZ LOZANO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se rememora que a través de proveído firmado el 7 de febrero último<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia

<sup>1</sup> Archivo PDF '018 114nr22022UgppInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como toda la actuación administrativa relacionada con la pensión del señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA y las solicitudes de sustitución pensional formuladas; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35171a25363460ce1ae15e35df1eefe93d123de1aacec55849a20f499c3f26**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>481</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN TORRES PEÑA
<b>DEMANDADOS:</b>	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **CARMEN TORRES PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.612.006; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes conferidos por la parte actora<sup>11</sup> /pp. 1-8, PDF '003'.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> **No obstante el lapsus calami en el que incurrió el apoderado al relacionar el municipio de Tolima, se advierte en el encabezado del poder, así como en el escrito de demanda que el demandado es el Municipio de Fusagasugá /p. 5 PDF '003'.**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2b0042e497761ce5ceda5f4942977124156f1f025a30de819622c89d1bd0d**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>483</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00042-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y COMUNICACIÓN S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

---

Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, están ligadas con el cumplimiento del contrato de suministro No. HPLAD-CSO192020 celebrado el 15 de mayo de 2020 entre la sociedad demandante y la entidad demandada.

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las PRETENSIONES CONFORME AL MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Si concomitantemente se alegan súplicas asociadas al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, deberá individualizarlas y atender a lo dispuesto en la norma para la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 162 numeral 2 y al canon 165 de la Ley 1437 de 2011.
2. Si se plantean súplicas asociadas al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, deberá adecuar los hechos, distinguiendo el hecho, omisión u operación administrativa respecto del cual se alega el daño antijurídico materia de indemnización. Ello, en virtud de los artículos 140 y 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá adecuar el poder, indicando el objeto del mismo, de conformidad con las pretensiones planteadas, ello en virtud del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho **en formato PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f8112103dfbcb3f3ce18c897d44df1c090e067488119e43d41f45e00800cb**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 487  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia frente al material probatorio ordenado.

## 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en audiencia inicial calendada el 21 de octubre último /PDF '16 139nr19289EjercitoAisf', en auto de pruebas No. 2004, el despacho ordenó:

(...)

### 1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

*Se solicita a la PARTE DEMANDADA se sirva allegar:*

- *Copia transcrita e íntegra de la historia clínica suscrita a nombre de la señora LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.784.457, en especial, la valorada por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral y de Policía.*

***CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8, 167 y CGP), si necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal.***

(...)

### 1.3. DICTAMEN PERICIAL.

*Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el art. 54 de la Ley 2080/21) y en concordancia con el art. 234 CGP, SE SOLICITA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva rendir peritaje y se sirva exponer, en*

*relación con la señora LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA y su historia clínica, lo siguiente:*

- a) Si la valoración realizada en la Junta Médica Laboral y ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tomó como base exámenes médicos que estuvieran vigentes para emitir sus conceptos.*
- b) Determinar el estado actual de las lesiones que se tuvieron en cuenta para emitir los conceptos y valoración médica por los integrantes de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, y si son coherentes con el concepto de ‘no reubicación para actividad militar’.*
- c) Determinar si el estado de salud de la demandante LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA es compatible con el servicio militar que pretende desarrollar basado en cargos que no impliquen vigilancia ni manejo de armas.*

***CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), quien deberá remitir el correspondiente oficio a la entidad requerida, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de la historia clínica de la señora LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA. Dicho sujeto procesal deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes, contados desde el momento en que la ENTIDAD DEMANDADA aporte la historia clínica de que trata el numeral 1.2 de este auto”.***

Atendiendo el requerimiento de esta sede judicial, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, manifiesta remitir expediente médico laboral a través de medio magnético CD que contiene noventa y seis folios (96), /Ver archivo digital PDF ‘19 Correo’ /. En atención a ello, vislumbra el Despacho que no reposa más allá del memorial y el soporte de la remisión de la referida prueba documental a la apoderada de la parte demandada, **mas no a esta célula judicial.**

Es pertinente hacer claridad que este estrado judicial requirió a la PARTE ACTORA para que realizara las gestiones necesarias para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca rindiera peritaje. Extraña esta célula judicial que no ha remitido soporte que demuestre el acatamiento a lo dispuesto en audiencia inicial.

En consecuencia, en tanto aún no ha sido aportada la prueba documental ni el dictamen pericial, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se recuerda que **se encuentra en cabeza de las partes** la

<sup>1</sup> “ARTICULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>2</sup> “ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en perentorio lapso de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario la prueba documental descritas en la parte motiva de esta providencia la cual fue decretada por el Despacho y atribuida a cargo de la entidad que representa. **Lo anterior conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDANTE para que, en el término perentorio de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva acreditar la gestión procesal realizada, tendiente a la consecución de la experticia. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **4f0976cf218bff2a3c82c000587ab9ede767c654c9aefef9cb55466113010dc8**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 488  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00342-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LEONEL LÓPEZ LEÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**VINCULADO:** WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia frente al material probatorio ordenado.

## 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en audiencia inicial calendada el 22 de octubre último /PDF '38 114nr19342MGirardotAi'/, en auto de pruebas No. 2026, el despacho ordenó:

(...)

### 2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

*2.2.1. SE SOLICITA a PROTECCIÓN S.A., se sirva allegar al plenario certificación de los aportes al sistema de seguridad social integral-subsistema de pensiones-efectuados en favor del señor LEONEL LÓPEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.938, como dependiente o independiente, del sector público o privado, durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha.*

*Carga de la prueba: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y remitirla a la entidad requerida. La DEMANDADA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.*

(...)

### 3. PRUEBA DE OFICIO.

Con fundamento en el artículo 213 del CPACA, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

**3.1.** El material documental que obra en los archivos PDF '28' a '37' del expediente digital, relacionados con la vinculación del señor **WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

**3.2. SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir al plenario, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la emisión de esta providencia, certificación sobre lo siguiente:

- a) Cuántas plazas de Profesional Universitario, CÓDIGO 219, GRADO 01, hacían parte de la planta de personal del MUNICIPIO desde el año 2017 y cuántas estaban provistas en propiedad.
- b) Qué otras plazas de la planta de personas del MUNICIPIO contienen equivalentes requisitos al cargo distinguido en el numeral anterior.
- c) Cuántas plazas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 fueron provistas con nombramientos de prueba, con ocasión del Proceso de Selección No. 535 de 2017-Cundinamarca, antes del 28 de mayo de 2019.
- d) En caso de existir algún cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 vacante al 28 de mayo de 2019, se servirá indicar las razones fácticas o jurídicas por las cuales no fue provista esa plaza para quienes hacían parte de la lista de elegibles correspondiente.

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA** (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, **dada su condición de sujeto procesal**. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los **siguientes 15 días**, al correo electrónico del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Atendiendo el requerimiento de esta sede judicial, el apoderado de la PARTE DEMANDADA, remite soporte del cumplimiento de la carga impuesta por esta célula judicial / Ver archivo digital PDF '39 Memorial', '40 TramitePrueba' y '41 TramitePrueba' /. Aún así, el MUNICIPIO DE GIRARDOT y el Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., han permanecido silentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** por Secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en perentorio lapso de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario la prueba documental descritas en la parte motiva de esta providencia la cual fue decretada por el Despacho y atribuida a su cargo, dada su condición de sujeto procesal. Lo anterior conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.

**SEGUNDO:** por Secretaría REQUIÉRASE a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., para que, en el término perentorio de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar “Certificación de los aportes al sistema de seguridad social integral-subsistema de pensiones-efectuados en favor del señor LEONEL LÓPEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.938, como dependiente o independiente, del sector público o privado, durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha”. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb1ffd65149a75429f46c5b6deab27f7bf2392dc850746e2f09e2858f89bb0**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 489  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00363-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JANETH GÓMEZ PAVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A.

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia frente al material probatorio ordenado.

## 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en audiencia inicial calendada el 18 de octubre último /PDF '36 156nr19363PoliciaAisf'/, en auto de pruebas No. 2211, el despacho ordenó:

(...)

### 1.4. DOCUMENTAL SOLICITADA

**1.4.1. SE ORDENA** a la **PARTE DEMANDADA**, que a través de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o la dependencia que corresponda, se sirva allegar al plenario copia íntegra y legible de la hoja de vida del Agente **Rafael Eduardo Burgos Miranda**.

**Carga de la Prueba:** **PARTE DEMANDADA** (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), sin necesidad de oficio por ser sujeto procesal.

(...)

### 1.5. INFORME TÉCNICO DEPRECADO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) y en el art. 234 CGP, **SE SOLICITA**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -SECCIONAL CUNDINAMARCA**, se sirva rendir peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral de la señora **JANETH GÓMEZ PAVA** ligada a las lesiones sufridas el 26 de abril de 2018, para lo cual se deberá remitir

*copia de la historia clínica íntegra de la demandante relacionada sobre el particular.*

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE** (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de la historia clínica de la señora JANETH GÓMEZ PAVA (asociada con las lesiones sufridas el 26 de abril de 2018) y remitirlas a la entidad requerida. La **PARTE DEMANDANTE**, a través de su apoderado, deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes, al tiempo que brindará a la Junta toda la colaboración necesaria para la consecución de la prueba.

Revisado el expediente, se observa que, si bien el apoderado de la PARTE DEMANDADA cumplió con la carga impuesta por este estrado judicial, esto es aportar soporte de la remisión de solicitud del material probatorio decretado en auto de pruebas / Ver archivo digital PDF “37 Correo” y “38 Memorial” /, la Jefe del Grupo de Talento Humano – MEVAL, Teniente Julia Bedoya Colorado, ha permanecido silente.

De la misma forma, el apoderado de la PARTE ACTORA allega al plenario soporte de la gestión adelantada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de materializar el informe técnico deprecado por el Despacho, a efectos de enterar a este estrado judicial que la valoración a la señora se efectuara el próximo 14 de junio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en perentorio lapso de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar a este Despacho mediante mensaje de datos remitido al correo institucional “jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co” la prueba documental descrita en la parte motiva de este proveído, lo anterior so pena de los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3fe833f1ca83ae579f0ab08c5307bf290c9125711999ad44c0740597facaf1**

Documento generado en 22/03/2022 06:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**